

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA Y SUS ANEXOS, SUSCRITOS EN SEÚL EL 15 DE FEBRERO DE 2003, CON LAS CORRECCIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO EN ESPAÑOL ADOPTADAS POR NOTAS VERBALES DE FECHAS 7 Y 17 DE ABRIL DE 2003.

SANTIAGO, mayo 26 de 2003.-

M E N S A J E N° 3-349/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea y sus Anexos, suscritos en Seúl el 15 de febrero de 2003, con las correcciones introducidas al texto en español en el título de la Parte III y al párrafo 2. (a), de su Anexo 19.2, adoptadas por Notas Verbales de fechas 7 y 17 de abril de 2003, respectivamente.

A. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON COREA EN EL MARCO DE LA POLÍTICA EXTERIOR CHILENA

En el mundo contemporáneo, las sociedades han tomado conciencia de que dependen unas de otras para lograr incrementar el nivel de desarrollo y, así, disminuir la pobreza. Ello, junto con un acelerado proceso de desarrollo tecnológico, ha llevado a una globalización de las economías cada vez mayor. Este proceso se manifiesta tanto a nivel político como social y económico.

El presente Tratado crea una sólida y profunda zona de libre comercio entre Chile y Corea. Constituye un factor fundamental para dar seguridad y reforzar normativamente la expansión del intercambio comercial bilateral, incorporando las reglas y disciplinas comerciales correspondientes.

Asimismo, se trata de un Acuerdo histórico: es el primer Tratado de Libre Comercio suscrito entre una economía asiática y otra occidental; es el primero para Corea del Sur; y es el primer acuerdo de libre comercio transpacífico, logro que nos distingue como pioneros en la apertura y profundización de vínculos con el Asia Pacífico.

A través de este Acuerdo, Chile estará en condiciones de ser un puente efectivo entre Asia y América y seguirá aumentando su mercado, el que llega a 858 millones de personas con los acuerdos comerciales vigentes. Los 47 millones de habitantes de Corea del Sur ampliarán aun más este vasto espectro de eventuales compradores de exportaciones chilenas.

Así, el hecho que Corea del Sur participe en ASEAN y en APEC favorecerá el acercamiento de las exportaciones chilenas al mercado asiático.

En la medida que este Acuerdo incremente el flujo de comercio bilateral, se reducirán los costos del transporte marítimo, generando condiciones favorables para elevar nuestras exportaciones a otras economías asiáticas.

Corea del Sur es un socio relevante de Chile. Se ubica en el cuarto a sexto destino de nuestras exportaciones, compitiendo con Brasil y México en ese plano. Es la economía número 11 del globo, con 47 millones de habitantes y un ingreso per capita de US\$ 9.400. Es una de las economías de mayor crecimiento en las últimas décadas, pues ha tenido niveles de crecimiento sostenidos de 8,9% durante la década de los ochenta y de 5,7% en los noventa.

Una de las claves del éxito de la economía sudcoreana ha sido el crecimiento de las exportaciones, las que tienen un elevado porcentaje de bienes de alta tecnología, que alcanza el 35% de las ventas externas coreanas. Destacan sus envíos de componentes informáticos, automotrices e instrumentos médicos.

El Tratado de Libre Comercio negociado entre Chile y Corea del Sur dota de considerables ventajas competitivas a productos chilenos de exportación claves. Hoy, los aranceles sudcoreanos son altos: varían desde niveles del 7% en el sector industrial y 50% en la agricultura. En este último sector, abundan los aranceles sobre 40%, y no son escasos aquellos superiores al 100%.

Siendo éste el único Tratado de Libre Comercio negociado por Corea del Sur, los exportadores chilenos disfrutarán de rebajas arancelarias que estarán disponibles sólo para ellos. Esto es válido para productos pesqueros, mineros, forestales, agrícolas, industriales y agroindustriales.

Las ventajas arancelarias, junto a disciplinas diversas, orientadas a otorgar estabilidad a las decisiones bilaterales de comercio e inversión, y a un adecuado sistema de solución de controversias, transforman a este Tratado en un instrumento preciso para consolidar favorables expectativas de inversión, exportaciones y crecimiento.

Este Acuerdo forma parte de los esfuerzos realizados en la última década por Chile para avanzar en la liberalización e integración comercial, y en la creación de un marco claro de normas y disciplinas comerciales, tanto a nivel multilateral y unilateral, como en las negociaciones bilaterales y regionales.

La política comercial de Chile es una pieza clave del modelo de desarrollo nacional, que busca abrir mercados, atraer y dinamizar inversiones, llevar el desarrollo a las regiones y generar más y mejores empleos, prosperidad y bienestar para los chilenos.

B. VENTAJAS DEL TRATADO.**Constituye una señal de confianza internacional.**

Al igual que el reciente Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, es una señal de confianza en la calidad de nuestras políticas e instituciones, y genera un escenario propicio para profundizar nuestro desarrollo exportador, diversificando las ventas externas, ampliando el universo de empresas exportadoras e incorporando a las PYMEs al esfuerzo de modernización e internacionalización.

Como todo tratado comercial de estas características, tiende a mejorar la generación de empleos y abre interesantes perspectivas para el fomento de la competitividad y la modernización de nuestra estructura empresarial y productiva.

Equipo país.

Este Acuerdo es, también, el producto de una estrecha y continua labor de coordinación entre el sector público y el sector privado, inserta en el llamado "cuarto adjunto". Este corresponde al espacio en el que participan las agrupaciones empresariales, sindicales y otras, en el cual intercambian puntos de vista con los negociadores sobre el ritmo y contenido de las negociaciones. En fin, es la construcción de confianza para elaborar escenarios de negociación y opciones alternativas. En este sentido, el esfuerzo y el logro fue del conjunto de los actores públicos y privados involucrados durante meses en esta negociación.

Aumento y diversificación de exportaciones.

Dada la reducida diversidad de la actual oferta chilena en Corea del Sur, este Acuerdo permitirá abrir oportunidades a nuevos exportadores a través de rebajas arancelarias para productos con potencial exportador que actualmente no se venden hacia dicho país. En este sentido, se abren posibilidades a los sectores agrícola y agroindustrial, forestal, minero, maderero, pesquero y ciertos productos industriales, especialmente químicos.

Economías complementarias.

En esencia, Chile exporta a Corea del Sur productos intensivos en recursos naturales (minería, pesca, agricultura y sector forestal), al tiempo que importa bienes industriales. Lo opuesto ocurre en Corea del Sur, lo que viene a reforzar el potencial del crecimiento del comercio.

No perder oportunidad comercial.

Este aspecto posee dos dimensiones: en el mediano plazo, Chile tendrá ventajas comerciales en el mercado sudcoreano por sobre países competidores, como Canadá y Nueva Zelandia; en el futuro, es probable que Corea del Sur negocie con otros países que, de no mediar este Tratado de Libre Comercio, tendrían ventajas comerciales por sobre los productos chilenos.

Mejores disciplinas.

El presente Convenio posibilita la regulación del comercio bilateral al contener normativas que complementan los mecanismos de la OMC. Ello permite enfrentar mejor las distorsiones y barreras comerciales a través de mecanismos más fuertes y expeditos de solución de controversias. De este modo, Chile podrá contar con herramientas para reducir o eliminar los problemas comerciales existentes en la actualidad, tales como subfacturación, triangulación de productos y aplicación arbitraria de medidas sanitarias, fitosanitarias y estándares técnicos.

Inversiones.

La existencia de este Acuerdo debiera estimular las inversiones sudcoreanas en Chile al aumentar sus garantías. Corea del Sur tiene un patrón de inversión con innovación tecnológica y orientado a la industria productiva de bienes tales como telecomunicaciones, siderurgia, metalurgia, textiles y confección. Chile ofrecería a los empresarios sudcoreanos el atractivo de un mercado sudamericano ampliado, producto de los acuerdos comerciales negociados en la región.

Consistencia con política comercial en Asia.

En el foro APEC, Chile ha sostenido que las metas de liberalización fijadas en Bogor, Indonesia, pueden ser cumplidas a través de Tratados de Libre Comercio. Esta negociación se enmarca en un contexto en que, amén de Corea del Sur, hemos anunciado el inicio de negociaciones trilaterales con Nueva Zelandia y Singapur, y fue concluido un estudio orientado a evaluar los méritos de un Tratado de Libre Comercio con Japón.

Reforzamiento del bilateralismo post-Seattle.

La negociación de este Acuerdo se enmarca dentro de la tendencia que generó el fracaso temporal de las negociaciones de liberalización multilateral en el marco de la OMC y la lentitud con que la opinión pública percibe el proceso de la ronda de Doha. Muchos países estiman que, como complemento a la OMC, existen otras vías de integración comercial efectiva como son los acuerdos bilaterales o regionales. Así lo han entendido Corea del Sur, Japón y Australia, que tradicionalmente circunscribían su quehacer comercial internacional a la OMC.

C. COMERCIO CHILE-COREA DEL SUR.

Exportaciones chilenas a Corea del Sur.

En el año 2002, Corea del Sur ocupó el lugar N° 7 entre nuestros socios comerciales. Ese mismo año fue el tercer destino para las exportaciones chilenas al Asia, detrás de Japón y China, países que tienen un tamaño mucho mayor. El intercambio comercial entre ambas Partes sumó US\$ 1.149,3 millones, incliniéndose la balanza comercial a favor de nuestro país. Las exportaciones chilenas a Corea del Sur sumaron US\$ 710,5 millones FOB, en tanto que las importaciones sudcoreanas alcanzaron los US\$ 438,8 millones CIF.

Al analizar las exportaciones por sector productivo, se observa que el 80,4% de los envíos destinados a Corea del Sur provienen del sector minero. Le siguen el sector forestal, con el 12,3%, y la pesca y agroindustria, con un 2,8% cada uno.

Los sectores que más crecieron durante el 2002 respecto al año precedente son Agroindustria (125%) y Minería (36%). En cambio, los que presentan una mayor caída son Industria, con -67%, y Pesca, con -13%. Cobre, Celulosa y Hierro siguen siendo los principales subsectores de exportación, representando un 57,4%, 9,4%, y 4,7%, respectivamente, de las exportaciones totales durante el año recién pasado.

Respecto de la diversificación de las exportaciones chilenas a Corea del Sur, en el 2002 el número de productos exportados alcanzó a 187. Esta cifra no es comparable con los datos de años anteriores, debido a que desde el 1 de enero de 2002 entró en vigor un nuevo arancel nacional que tiene una mayor apertura que el existente en el año 2001.

A noviembre del 2002, las exportaciones no tradicionales destinadas al mercado sudcoreano sumaron US\$ 35,2 millones, lo cual equivale a un crecimiento de 58,8 % respecto a igual período del año pasado.

Cabe anotar que el año pasado, las exportaciones no tradicionales destinadas al mercado sudcoreano totalizaron un monto de 24,11 millones de dólares. Dicha cifra experimentó una merma del 17,04% respecto del 2000. En este contexto, sobresale la recuperación de las exportaciones no tradicionales a este mercado, reforzando nuevas opciones para los envíos chilenos.

Principales Productos Importados.

Entre los principales productos provenientes de Corea del Sur, figuran los "demás vehículos con motor de émbolo de cilindrada superior a 1.500 cm³, pero inferior o igual a 3.000 cm³" (8,1%), los automóviles de turismo con cilindrada entre 1.000 y 1.500 cm³ (7,6%) y los teléfonos celulares (7,2%).

D. CARACTERÍSTICAS DEL TRATADO.

Se trata de un Acuerdo de última generación, similar a los celebrados con Canadá, México y Centroamérica. Precizando las obligaciones OMC, se establecen disciplinas comerciales que tienden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, incluyendo

un sistema de solución de controversias fuerte y con capacidad de coacción comercial.

Cabe hacer notar que, a la fecha de inicio de la negociación, el único tratado comercial de Chile de estas características, en idioma inglés, era el de Chile-Canadá. Fue ese motivo por el cual aquél fue utilizado como documento maestro, tanto en su estructura como en las disciplinas.

Las diferencias frente al texto canadiense son consecuencia ya sea de mejoras producto de la experiencia con Canadá y México; ya de la búsqueda de compatibilidad con tratados comerciales posteriores, especialmente con la Unión Europea; o, en ciertas materias, se postergó la aplicación de alguna disciplina específica, a la espera de lo que ocurriese finalmente en las negociaciones con Estados Unidos, pues este último Acuerdo será el modelo para el ALCA, ciertos aspectos de la OMC y, eventualmente, APEC.

Los Capítulos más importantes son los siguientes:

Disposiciones iniciales.

Establece la zona de libre comercio, los objetivos generales del Tratado, su preeminencia frente a otros acuerdos de carácter comercial, y la obligación de hacer cumplir el mismo en todo el territorio de las Partes.

Comercio de bienes.

Regula la liberalización comercial arancelaria y no arancelaria, y la garantiza por la aplicación del principio de trato nacional.

Reglas de origen.

Las normas de origen tienen por objeto determinar el país donde una mercancía fue producida, con el fin de establecer si puede beneficiarse de las rebajas arancelarias pactadas entre las Partes.

Procedimientos aduaneros.

En el Acuerdo se establecen diversos compromisos que van destinados a facilitar los negocios en materia aduanera, a través de los

cuales las Partes se obligan, por ejemplo, a mantener procedimientos simplificados, cooperar en el intercambio de distinto tipo de información pertinente, mejorar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos aduaneros, etc.

Defensa comercial: salvaguardias, antidumping y derechos compensatorios.

En el Acuerdo se confirman las disciplinas de la OMC en materia de Salvaguardias Globales, permitiendo su uso para el comercio recíproco. Igual cosa sucede en materia Antidumping y Derechos Compensatorios, donde las Partes acordaron no innovar y, por lo tanto, mantienen sus derechos y obligaciones ante la OMC.

Temas sanitarios y fitosanitarios.

El Tratado busca facilitar el comercio entre Corea del Sur y Chile en materias sanitarias y fitosanitarias, reduciendo el riesgo de barreras proteccionistas por estos motivos y generando condiciones que refuercen la fluidez del comercio. Con este fin, ambas Partes se comprometen a implementar los principios de la OMC y, en particular, dar pleno cumplimiento al Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Normas técnicas.

Al igual que en el tópico sanitario y fitosanitario, el Acuerdo busca facilitar el comercio entre Corea del Sur y Chile en materia de estándares técnicos, reduciendo el riesgo de medidas para-arancelarias de carácter proteccionista. Se propende a un comercio fluido y libre de trabas ilegítimas. Con este fin, ambas Partes se comprometen a implementar los principios de la OMC, esto es, que las normas técnicas deben estar fundadas en criterios científicos o técnicos para ser lícitas.

Inversiones y servicios transfronterizos.

El Tratado consolida la actual certidumbre jurídica respecto a las condiciones de acceso y establecimiento de la inversión extranjera en Chile. En él se consagra el derecho de acceso a los inversionistas de ambas Partes en bienes y servicios.

Se siguió la lógica del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, en cuanto a conceder el trato de nación más favorecida para la etapa de post establecimiento y se resguardaron las facultades del Banco Central en materia monetaria y cambiaria, así como las capacidades del Comité de Inversiones Extranjeras para fijar los términos y condiciones de los contratos de inversión extranjera.

Telecomunicaciones.

En esta materia se siguió la lógica de los Tratados de Libre Comercio anteriores, regulando de manera especial el acceso a las redes de telecomunicaciones básicas y su interconexión, y servicios de valor agregado.

Entrada temporal de personas de negocios.

El Acuerdo reconoce las facultades reguladoras de las autoridades nacionales para administrar el ingreso de extranjeros al país. Se regula, sin embargo, el ingreso temporal de personas de negocios, prestadores de servicios e inversionistas, cuando vengan a realizar transitoriamente tales actividades.

Competencia.

Este Capítulo busca prevenir conductas de empresas privadas o públicas que restrinjan la competencia, afectando así el comercio de bienes o servicios y menoscabando los beneficios del proceso de liberación del presente Acuerdo. Para ello, las Partes convinieron en cooperar y coordinar sus actuaciones para la aplicación de leyes en materia de competencia.

Contratación pública.

El objetivo en esta materia es lograr una apertura real y recíproca de los respectivos mercados públicos, en forma transparente y no discriminatoria. El Tratado busca asegurar a los proveedores de ambas Partes significativas oportunidades de negocios. El Capítulo correspondiente abarca los procesos de contratación de bienes y servicios, así como las concesiones de obra pública realizadas por las entidades públicas cubiertas por el Tratado.

Propiedad intelectual.

Chile reiteró su compromiso de otorgar una protección efectiva a los derechos de propiedad intelectual. Se reafirmaron obligaciones asumidas por las Partes en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), estableciendo regulaciones específicas en materia de marcas y el reconocimiento de indicaciones geográficas de ambas Partes.

Transparencia y administración del Acuerdo.

En la materia, se siguió la normativa del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, aunque con disposiciones sobre administración más simples y operativas, que no implican crear una institucionalidad especial.

Solución de controversias.

Se establece un procedimiento estructurado en dos etapas, a saber, consultas entre las Partes, y "panel" de tres árbitros neutrales seleccionados de una lista preestablecida. Los plazos son breves y hay sanciones comerciales en caso de incumplimiento del fallo, que es obligatorio. En caso que haya varios foros posibles para resolver la controversia, se acordó en que la elección de uno de ellos elimina la opción de recurrir a los demás.

Excepciones.

Se reconocen las llamadas "excepciones generales" contenidas en la OMC (artículo XX del GATT y XIV del GATS), según corresponda. Se garantiza, además, la legitimidad de no cumplir con el Tratado por razones de seguridad nacional, y se mantiene incólume la facultad soberana para imponer impuestos domésticos y para adoptar medidas de emergencia en caso de eventuales dificultades en la balanza de pagos.

E. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL TRATADO.

Objetivos.

El Tratado establece una zona de libre comercio entre Chile y Corea del Sur, de conformidad con las disposiciones de la OMC. Además, regula la relación que existe entre el presente Tratado y los derechos y obligaciones existentes derivados del Acuerdo sobre la OMC y de otros convenios internacionales de los que ambos Estados sean Partes, señalando que en caso de conflicto prevalecerán las disposiciones de este Tratado.

El texto consta de veintiún Capítulos, distribuidos en siete Partes, en los que se establecen los principios generales. Cada Capítulo tiene una numeración correlativa independiente de los otros.

Sus objetivos, tal como se recogen en el Artículo 1.2 del Acuerdo, son los siguientes: estimular la expansión y diversificación del intercambio comercial entre las Partes; eliminar los obstáculos técnicos al comercio y facilitar el movimiento transfronterizo de bienes y servicios entre los territorios de las Partes; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión entre los territorios de las Partes; proporcionar protección adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y para el cumplimiento de los mismos en el territorio de cada Parte; crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y establecer un marco para la ulterior cooperación bilateral y multilateral, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

Las excepciones a los principios generales del Tratado que aparecen en los Capítulos, se establecen en Anexos, los que forman parte integrante del mismo. El Tratado contiene cuatro Anexos generales que se relacionan con los Capítulos 10 (Inversiones) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios). Además, cuando ha sido necesario detallar alguna obligación o derecho específico de una o ambas Partes, se ha recurrido a la redacción de Anexos particu-

lares de determinados artículos o párrafos de los mismos.

Estructura.

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y siete Partes.

a. El Preámbulo contiene los propósitos que animan a las Partes para suscribirlo el Acuerdo.

b. La Parte I, sobre Aspectos Generales, comprende el Capítulo 1, que describe las Disposiciones Iniciales, y el Capítulo 2, de Definiciones Generales utilizadas en todo el articulado, sin perjuicio de que algunos capítulos contengan definiciones especiales.

c. La Parte II, que se refiere al Comercio de Bienes, incluye el Capítulo 3 sobre Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado; el Capítulo 4, que establece las Reglas de Origen; el Capítulo 5, relativo a Procedimientos Aduaneros; el Capítulo 6, que regula la aplicación de Medidas de Salvaguardia; el Capítulo 7, sobre Materias relacionadas con Derechos Antidumping y Compensatorios; el Capítulo 8, relativo a Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; y el Capítulo 9, que se refiere a Medidas Relativas a la Normalización.

d. La Parte III, sobre Inversiones, Servicios y Asuntos Relacionados incluye el Capítulo 10, sobre Inversiones; el Capítulo 11, sobre Comercio Transfronterizo de Servicios; el Capítulo 12, sobre Telecomunicaciones; el Capítulo 13, sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios; y el Capítulo 14, relativo a la Competencia.

e. La Parte IV contiene el Capítulo 15, sobre Contratación Pública.

f. La Parte V, a su vez, contiene el Capítulo 16, sobre Derechos de Propiedad Intelectual.

g. La Parte VI, referida a Disposiciones Administrativas e Institucionales, comprende el Capítulo 17, sobre Transparencia; el Capítulo 18, sobre Administración del Tratado; y el Capítulo 19, sobre Solución de Controversias.

h. La Parte VII, por último, desarrolla Otras Disposiciones e incluye el Capítulo 20, sobre Excepciones; y el Capítulo 21, que da cuenta de ciertas Disposiciones Finales.

F. CONTENIDO DEL TRATADO.

Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

En materia de eliminación arancelaria, un principio que inspira el Capítulo es el de Trato Nacional. En su virtud, los bienes de una Parte, una vez ingresados al territorio de la otra Parte, no pueden ser objeto de discriminación y tienen el mismo tratamiento que los bienes de la Parte importadora.

En el caso de las exportaciones sudcoreanas al mercado chileno, se negoció un calendario de desgravación que considera 5 listas, con distintos plazos para llegar al arancel cero: desgravación inmediata, a 5, 7, 10 y 13 años (en este último caso se incluyen 5 años de gracia antes de comenzar a desgravarse).

Por su parte, para las exportaciones chilenas al mercado sudcoreano se incluyen 6 listas, con plazos de desgravación inmediata, a 5, 7, 9, 10 y 16 años (en este último caso con 6 años de gracia). También se considera una categoría sujeta a revisión después de finalizada la ronda de negociación de Doha en la OMC, así como productos sujetos a cuotas libres de arancel. Ambas Partes acordaron, además, una lista reducida de productos sensibles que han quedado exceptuados de la desgravación arancelaria.

Considerando estos cronogramas, se observa que el 87% de los ítems arancelarios tendrán una desgravación inmediata, una vez entrado en vigor el Tratado, cifra que representa el 41% del valor de las ventas chilenas al mercado sudcoreano.

En desgravación a 5 años se incluye el 6,3% de los ítems, que constituyen un 2,9% de las exportaciones chilenas. Luego, en desgravación a 7 años Corea del Sur ubica el 53,5% del total de las ventas de Chile a ese mercado. En consecuencia, luego de 7 años, Chile tendrá acceso libre de aranceles para el 97%

del valor de las exportaciones al mercado sudcoreano.

El 41% de las actuales exportaciones chilenas se ubican en desgravación inmediata. Distinguiendo entre exportaciones Cobre y no cobre, el 78% de las exportaciones no Cobre de Chile a Corea del Sur está en la lista de desgravación inmediata. En el año 5, Chile gozará de arancel 0% para un 88% de este tipo de exportaciones.

Si se consideran los principales productos de exportación chilenos, se observa que 13 de los 20 productos que ocupan los primeros lugares llegarán a arancel cero en forma inmediata, una vez que entre en vigor el Tratado.

Respecto a las importaciones sudcoreanas que llegan a Chile, el 70% de ellas tendrá un acceso inmediato libre de arancel al momento de la entrada en vigor del Tratado, lo que corresponde a 2.437 ítems arancelarios (41% del total de ítems). En un plazo de 5 años estarían libres de arancel un 84% de las importaciones procedentes de Corea del Sur. Mientras que en 10 años entrarían libres de arancel casi el 90% de los productos importados desde dicho país.

En los plazos más largos, que en este caso es de 13 años, con 5 de gracia, se han incluido productos que son sensibles para la industria nacional, como el polietileno, los textiles, calzado y algunos aceros.

En tanto, en las excepciones han quedado incluidos productos como las lavadoras, refrigeradores, neumáticos, y los productos con bandas de precios.

Respecto de los productos chilenos sensibles, ellos se ubican en categorías de desgravación de muy largo plazo, con períodos suficientemente largos para el ajuste frente a las nuevas condiciones de competencia provocadas por la suscripción del Tratado. Este es el caso de:

a. Algunos textiles, algunos aceros, calzado y neumáticos nuevos de autos: 13 años con 5 años de gracia; y

b. Textiles (la mayor parte del sector), algunos cementos y acumuladores eléctricos: 10 años.

Como es tradicional, la determinación de estos productos sensibles se realiza, por una parte, de las consultas con el sector privado y Ministerios correspondientes, y por otra, de los intereses y sensibilidades de la contraparte.

Además de las listas de desgravación arancelaria, en el Capítulo de Acceso a Mercado se establecen disposiciones que regulan la aplicación de medidas arancelarias y no arancelarias que afectan el acceso de los bienes al territorio de la otra Parte.

Los bienes de las listas de excepción estarán, sin embargo, sujetos a los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994. También se prevé la posibilidad de que las Partes consulten y acuerden una eliminación más acelerada de la prevista. De conformidad con el Tratado, las Partes no podrán aplicar restricciones a las importaciones ni exportaciones, salvo las reservas que cada una de ellas establece en el Anexo correspondiente. Chile se reservó el derecho de imponer y mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados. Corea, por su parte, no listó medidas en el Anexo 3.9

En cuanto a la exención de aranceles aduaneros, ambas Partes mantienen sus programas de exención de aranceles aduaneros, en el caso de Chile el Drawback y el Reintegro Simplificado (con sus últimas modificaciones), situación distinta al Acuerdo con la Unión Europea, en que se elimina en un plazo de 4 años la utilización de estos instrumentos.

Respecto de los derechos de trámite aduanero, las Partes acordaron mantener los derechos que sean cobrados en un monto equivalente al valor de los servicios prestados.

En relación con los impuestos a la exportación, ninguna de las Partes puede imponer impuestos, gravámenes o cargos sobre bienes destinados a la exportación a territorio de la otra Parte.

El Tratado permite a los nacionales de ambos Estados que deseen realizar negocios sujetos a las disposiciones sobre admisión temporal establecidas en el mismo, ingresar a territorio de ambas Partes, sin pago de arancel y por un período limitado, equipo profesional e instrumentos de trabajo. Estas reglas se aplican también a la importación de muestras comerciales, de cierta clase de películas publicitarias y a los bienes que se importen con fines deportivos, de exhibición y demostración. También gozarán de este beneficio todos los bienes que se hayan sometido a reparaciones o modificaciones en la otra Parte.

Se establece, además, un Comité de Comercio de Bienes que deberá asegurar la efectiva implementación y administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y de las Reglamentaciones Uniformes. El Comité estará integrado por representantes de ambas Partes y tendrá por funciones revisar y hacer recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio sobre asuntos relativos al acceso a mercados, incluyendo medidas no arancelarias, y promover el comercio de bienes entre las Partes por medio de consultas y estudios relacionados con el acceso a mercados, a objeto de acelerar el proceso de eliminación arancelaria.

Finalmente, se incorpora una salvaguardia especial para el sector agrícola. Las principales características de esta salvaguardia son: primero, que se activan cuando se produce un aumento en las importaciones que causen o amenacen causar daño grave en los mercados de la otra Parte; segundo, deben ser consultadas con la Parte involucrada; tercero, podrán tomarse medidas de emergencia; y cuarto, las Partes podrán acordar compensaciones a la Parte afectada.

Reglas de origen.

Las reglas de origen, acordadas en el Capítulo 4, tienen por objetivo, en general, asegurar que los beneficios del Tratado sean concedidos a bienes producidos en Chile y Corea y no a bienes que se elaboren total o mayoritariamente en otros países. De esta manera, se reducen obstáculos administrativos para

los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Acuerdo.

En esta materia se establece un texto normativo (Capítulo 4) y un Anexo (Anexo 4), que contiene las reglas específicas de origen para cada producto, por código de clasificación arancelaria, lo que permite conocer la regla aplicable a cada bien dando transparencia a la aplicación e interpretación de las mismas.

Se establecen tres criterios fundamentales para que las mercaderías adquieran el carácter de originarias de la zona de libre comercio: (a) totalmente obtenidas, esto es, que se trate de bienes totalmente obtenidos o producidos en territorio de las Partes; (b) cambio de clasificación arancelaria, es decir, el producto terminado se clasifica en una partida arancelaria diferente que la de los materiales no originarios incorporados en el producto; y (c) valor de contenido regional.

Por su parte, los métodos acordados para calcular el valor de contenido regional son de fácil aplicación y permiten elegir entre dos alternativas de cálculo.

En el Anexo 4 se establecen las reglas de origen a nivel de productos. Cabe destacar que los sectores considerados sensibles quedaron cubiertos por una norma que contempla los intereses chilenos. En efecto, en el sector agroindustrial, por ejemplo, se logró una regla flexible para las conservas de mezclas de frutas y para las mezclas de jugos. Por otra parte, tanto los sectores textiles, especialmente las confecciones, como el acero quedaron protegidos por una norma estricta.

Estas reglas, además de una serie de principios generales, se presentan en una lista donde se especificó la que cada producto debe seguir para ser considerado originario y acceder a las preferencias del Tratado. Según dispone el Artículo 5.12, se establecerá una reglamentación anexa, Reglamentaciones Uniformes, que determinarán en detalle los procedimientos a seguir para realizar los cálculos, cuando estos son necesarios. Lo anterior implica que las normas establecidas en el Trata-

do no dejan espacio a una doble interpretación de éste, evitándose así futuras diferencias.

Para determinar si un producto puede acceder a la preferencia, el exportador requerirá conocer la regla específica del producto que desea exportar, sin necesidad de entender el capítulo completo de reglas de origen.

Procedimientos aduaneros.

El Tratado consigna, en el Capítulo 5, reglas respecto de los procedimientos aduaneros vinculados con el origen, que son las reglas que establecen cómo se realizará el proceso de certificación y verificación. El Capítulo tiene por objeto, por una parte, impedir que éstos se utilicen como barreras no arancelarias al comercio, y, por la otra, reglamentar la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las normas de origen. Estos procedimientos ya han sido incorporados en los Tratados de Libre Comercio con Canadá y México, y regulan, en particular, la certificación del origen, la determinación de las obligaciones del importador y del exportador, mecanismos de revisión e impugnación de las actuaciones de la administración, y un adecuado y efectivo sistema de sanciones.

Respecto a la certificación de origen, en el caso de Chile, ésta corresponde a los principales responsables de la observancia de las reglas de origen, es decir, los exportadores y productores. En el caso de Corea del Sur, esta tarea fue asignada a una entidad habilitada para estos propósitos, atendida la inexperiencia que tendrían sus exportadores para realizar directamente esta labor.

En cuanto a los procesos de verificación, éstos son similares a los establecidos en los Tratados de Libre Comercio firmados con México y Canadá, y se basan en las investigaciones que pueda hacer la aduana de importación. Estas investigaciones se realizan a través del envío de cuestionarios, cooperación entre aduanas e incluso posibles visitas al país importador si el monto del eventual fraude lo amerita.

Por último, cabe destacar que en torno a la certificación y a la verificación existe una serie de otros compromisos, como la ampliación al máximo de la automatización de los procedimientos aduaneros; emitir resoluciones anticipadas vinculantes sobre clasificación arancelaria y reglas de origen; la aplicación, en la medida de lo posible, de reglas y estándares internacionales, así como cooperar en todas las materias relacionadas con la aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC. Dichos compromisos están previstos en similares términos a los establecidos en los tratados firmados con México, Canadá y Centroamérica.

Medidas de salvaguardias.

En el Capítulo 6, las Partes acordaron continuar rigiéndose por los Acuerdos multilaterales vigentes (OMC), en materia de Medidas de Salvaguardia Globales, y dejaron establecido que tales medidas no quedarán sujetas al Acuerdo comercial bilateral. Asimismo, el Tratado prevé que cualquier discusión respecto de la aplicación y posible modificación de dichas medidas debe llevarse a efecto ante el organismo multilateral, la OMC. En consecuencia, las Partes mantienen intacta su opción de acudir, para estas cuestiones, al sistema de solución de controversias de la OMC.

Derechos antidumping y compensatorios.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo 7, las Partes continuarán rigiéndose por los derechos y obligaciones previstos en los Acuerdos multilaterales vigentes (OMC) en materia de medidas antidumping. Además, se deja establecido que tales medidas no quedarán sujetas al procedimiento de solución de controversias del Tratado. En consecuencia, cualquier divergencia respecto de la aplicación y posible modificación de las referidas medidas debe plantearse ante la OMC, por cuanto las Partes mantienen intacta su opción de acudir, para estas cuestiones, al sistema de solución de controversias de dicho organismo multilateral.

Medidas sanitarias y fitosanitarias.

El Capítulo 8 establece preceptos para el desarrollo, adopción y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias, con el fin de impedir el uso de tales medidas como restricciones encubiertas al comercio, salvaguardando el derecho de cada Parte para adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal. Lo anterior de acuerdo a los derechos, obligaciones y principios que establece el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

Sobre la base de los referidos principios, se establece el compromiso de trabajar en forma conjunta la promoción de la equivalencia y la regionalización y facilitar los procesos de verificación in situ del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

Las Partes se comprometen a utilizar las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Oficina Internacional de Epizootias y Comisión del Codex Alimentarius) como base para sus medidas sanitarias y fitosanitarias. No obstante, cada país signatario podrá adoptar medidas más estrictas que las internacionales cuando sea necesario para alcanzar los niveles de protección que considere apropiados, siempre que tengan fundamento científico.

Las Partes acuerdan, asimismo, aplicar las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo MSF, en lo relativo a procedimientos de control, inspección o aprobación, incluyendo los sistemas para la aprobación del uso de aditivos o los de establecimiento de niveles de tolerancia de contaminantes en alimentos para el consumo humano, bebidas y alimentos para el consumo animal.

En lo relativo al principio de transparencia, las Partes se comprometen a dar fiel cumplimiento a las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF y se establecen obligaciones MSF plus con respecto a notificaciones de situaciones sanitarias y fitosanitarias específicas.

Con el fin de materializar el trabajo conjunto en estas materias, se crea, igualmente, un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, al que corresponden, entre otras tareas, coordinar la aplicación de las disposiciones del Capítulo 8; vigilar el cumplimiento de sus normas; facilitar la celebración de consultas o negociaciones sobre cuestiones específicas relacionadas con medidas sanitarias y fitosanitarias; establecer y definir el ámbito de competencia de los subcomités (salud animal, protección vegetal e inocuidad de los alimentos); y promover la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo la cooperación para la elaboración, adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. En el caso que preocupaciones comerciales de una de las Partes no pudieran resolverse a través de las consultas y trabajo conjunto realizado en el Comité, dichas consultas se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19.4 del Tratado (Solución de Controversias).

Medidas relativas a la normalización.

El Capítulo 9 se refiere a las medidas relativas a la normalización, es decir, a las normas oficiales, a los reglamentos técnicos del Gobierno y a los procedimientos utilizados para determinar si estas medidas se cumplen, estableciéndose el compromiso de las Partes de no utilizar estas medidas como obstáculos innecesarios al comercio. Se profundizan algunas de las disciplinas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, en particular las referidas a evaluación de la conformidad y equivalencia de los reglamentos técnicos. Asimismo, se crea una instancia bilateral para abordar las barreras técnicas al comercio que puedan surgir entre las Partes y buscar mecanismos para la simplificación regulatoria que permita facilitar el comercio.

Se reconoce el derecho de las Partes a adoptar, aplicar y hacer cumplir las medidas de normalización que considere necesarias, siempre que éstas no creen obstáculos innecesarios al comercio en el caso y estén conformes a una norma internacional. Entre las obligaciones que las Partes asumen está la de otorgar trato nacional y trato de nación más favorecida a los bienes de la otra Parte.

Este Capítulo promueve la compatibilidad de las medidas de normalización de cada Parte, estableciéndose la obligación, previa solicitud de una Parte, de dar las razones para no aceptar como equivalentes las medidas de la otra Parte.

El Tratado aborda, asimismo, la evaluación de la conformidad, que son los procedimientos utilizados para determinar que se cumplen los requisitos pertinentes de las normas o reglamentos técnicos. Este es un tema relevante al momento de acceder al mercado, considerando los costos que implican múltiples evaluaciones tanto en el país de origen como en el de destino, con el riesgo, además, que los productos sean rechazados al llegar a destino por no cumplir con las especificaciones definidas. Por lo tanto, el objetivo de este Capítulo es que los productos puedan ser certificados en el país exportador y aceptados por el país importador.

Por otra parte, se establecen disciplinas de transparencia para los organismos evaluadores de la conformidad, como por ejemplo la realización de los procedimientos con la mayor rapidez posible y en orden no discriminatorio. Adicionalmente, se insta a considerar favorablemente la posibilidad de negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad; considerar la aceptación unilateral de estos resultados; y acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte en condiciones no menos favorables que a los propios.

Cabe destacar que las medidas de transparencia que se establecen para los procedimientos de evaluación de la conformidad, también serán aplicables a los "procedimientos de autorización", que constituyen otro tipo de requisitos para ingresar al mercado, como por ejemplo registros, notificaciones y otros.

Se establece un Comité de Medidas Relativas a la Normalización, que será la instancia para abordar los problemas que surjan en el comercio bilateral relacionados con estas materias, así como para desarrollar los trabajos de cooperación para la compatibilización de medidas, acuerdos de reconocimiento mutuo y

otros que sean necesarios para facilitar el comercio. El referido Comité estará coordinado por las instituciones competentes de cada Parte, esto es, en el caso de Chile, por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía.

Finalmente, el Capítulo aborda el tema de la cooperación técnica entre las Partes, con la finalidad de fortalecer las medidas de normalización.

Inversiones.

En el Capítulo 10 se regula el régimen de Inversiones entre ambos países, mejorando considerablemente el régimen jurídico general que se aplica a los inversionistas coreanos en Chile y a los chilenos en Corea del Sur, ya que se otorgan beneficios y garantías relativas a trato no discriminatorio.

Similar a lo que ocurre en el caso de los bienes, se asegura que los inversionistas de la otra Parte reciban un trato similar a los inversionistas nacionales, respetándose el principio de la no discriminación arbitraria establecido en nuestra Constitución. Asimismo, los inversionistas de la otra Parte, una vez que han materializado su inversión, deben recibir beneficios equivalentes a los que la Parte otorgue a inversionistas de terceros países.

El Tratado regula cuidadosamente las condiciones para la expropiación y asegura a los inversionistas de la otra Parte una compensación justa y adecuada en caso que ocurriese una expropiación, no obstante que la actual legislación chilena otorga estas garantías al inversionista extranjero.

Se consagra la no existencia de requisitos especiales para invertir en un determinado sector -requisitos de desempeño-, tales como la exigencia de que se exporte una parte de la producción. Asimismo, ninguna Parte podrá exigir que una empresa que sea una inversión de inversionistas de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

El Tratado reconoce la existencia de ciertas restricciones en inversiones que impiden cumplir con los principios generales establecidos en el articulado, permitiendo a las Partes incluir reservas, las cuales se encuentran acordadas en los Anexos I y II, mediante el sistema de listas negativas, esto es, similar al del Tratado de Libre Comercio suscrito con Canadá.

En el Anexo I se han establecido excepciones a los principios antes señalados, basadas en medidas existentes. Sin embargo, se conviene que dichas medidas sólo podrán modificarse en el sentido de hacerlas más compatibles con los principios antes mencionados. Más aún, si una Parte modifica las medidas en el sentido de liberalizarlas, esa Parte no podrá modificar nuevamente la legislación para volver a los niveles de restricción reservados originalmente. En otras palabras, se consolidan también las futuras liberalizaciones.

Adicionalmente, cada Parte ha mantenido la posibilidad de adoptar medidas disconformes con los principios del Acuerdo en algunos sectores, para los que se establecen reservas en el Anexo II.

El Artículo 10.11 señala que las Partes se comprometen a que las transferencias relacionadas con la inversión de la otra Parte puedan realizarse libremente y sin demora, en una divisa de libre uso y al tipo de cambio vigente en el mercado. Sin embargo, la aplicación irrestricta de esa norma iría en detrimento de las atribuciones que su Ley Orgánica Constitucional confiere al Banco Central de Chile. Por ello, Chile ha incluido una reserva a dicho artículo, lo que permitiría la aplicación de ciertas medidas con el propósito de mantener la estabilidad de la moneda.

Dentro de las medidas reservadas se incluyen:

a. El derecho a limitar las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de la República de Corea o de la liquidación parcial o total de la inversión (un año en el caso del Decreto Ley N° 600 y cinco años según la Ley N° 18.657).

b. El derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional, u otra legislación, con el objeto de garantizar la estabilidad monetaria y el funcionamiento normal de pagos nacionales y extranjeros. Cabe hacer presente que, con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular el suministro de dinero y crédito en circulación y las operaciones de crédito internacional y de divisas. Asimismo, el Banco Central de Chile está autorizado a promulgar reglamentación sobre cuestiones monetarias, de crédito, financieras y de divisas. No obstante lo anterior, el requisito de reserva que el Banco Central de Chile puede aplicar en virtud del párrafo 2 del Artículo 49 de la Ley N° 18.840 no podrá ser superior al 30 por ciento de la cantidad transferida y no se podrá imponer por un período superior a dos años.

El Tratado establece un sistema especial de solución de controversias relacionado con inversiones, en virtud del cual un inversionista (como se define en el Tratado) puede reclamar por sí o por cuenta de una empresa bajo su control, contra una medida de una Parte que viole las normas que rigen las inversiones.

En general, el sistema de solución de controversias es similar al utilizado en los capítulos de inversiones de los Tratados de Libre Comercio suscritos con Canadá y México. Sin embargo, dadas las revisiones que los miembros del NAFTA habían hecho de estas disciplinas, y la negociación que se estaba llevando a cabo con los Estados Unidos de América sobre la materia, se decidió limitar el sistema de solución de controversias "inversionista-Estado" sólo para aquellos casos en que la inversión ya había sido materializada, es decir, se otorga protección sólo en la fase de "post establecimiento" -tal como lo establece el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre Chile y Corea-, con el objeto de limitar demandas frívolas de los llamados inversionistas "soñadores".

Con todo, en el numeral 2 del Anexo 10.20, se establece el compromiso entre las Partes de negociar, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado, la cobertura del sistema de solución de controversias "inversionista-Estado", considerando las soluciones que sobre la materia se hayan alcanzado en otros acuerdos similares. La intención de las Partes al establecer el compromiso señalado en el Anexo 10.20 fue volver a la discusión de este tema una vez que éste hubiese sido resuelto en la negociación con los Estados Unidos de América y en otros foros plurilaterales o multilaterales.

Por otra parte, es importante destacar que ambas Partes estuvieron de acuerdo en dejar sin efecto el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPI), suscrito el 6 septiembre de 1996 y aprobado por el Congreso Nacional el 9 de agosto de 1999. El objetivo de terminar el APPI de mutuo acuerdo fue evitar la duplicidad de normas internacionales que regulan una misma materia y mantener sólo el Capítulo de inversiones del presente Tratado, como el único instrumento que rige las inversiones entre ambos países. Cabe hacer presente que las normas que da cuenta del acuerdo alcanzado en este aspecto se encuentran ubicadas en el Capítulo relativo a las Disposiciones Finales.

Servicios transfronterizos.

El Tratado, en su Capítulo 11, incluye una liberalización en el campo de los servicios transfronterizos, en el que se amplía lo establecido en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, ya que abarca la casi totalidad de los sectores de servicios y comprende más aspectos de cada sector.

El Capítulo abarca el comercio transfronterizo de servicios, incluyendo medidas respecto de la producción, distribución, comercialización y venta de los servicios; la compra y el pago, el acceso y uso de las cadenas de distribución y los sistemas de transporte relacionados con los servicios; la presencia en el territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y la provisión de un valor financiero como condición para la prestación de un servicio.

Este Capítulo está regido por el principio de Trato Nacional, de modo similar al caso del Capítulo sobre inversiones. Se agrega, en esta materia, la no exigencia de presencia local a los proveedores de la otra Parte para prestar un servicio; el compromiso de transparencia de información respecto de restricciones cuantitativas no discriminatorias; y criterios objetivos y de transparencia de información para la obtención de licencias y certificados. En lo que se refiere al principio de Trato de Nación más Favorecida, se acordó eliminarlo, dejando establecido que si las Partes realizan cualquier liberalización adicional mediante un acuerdo con un tercer país, se concederán mutuamente la posibilidad de negociar el trato otorgado en dicho acuerdo.

Al igual que en el Capítulo sobre inversiones, también mediante el sistema de listas negativas las Partes listaron las medidas existentes disconformes y aquellos sectores que en el futuro pueden ser objeto de medidas discriminatorias, en los Anexos I y II, respectivamente. Además, cada Parte listó sus restricciones cuantitativas en el Anexo III, en el que cada Parte señala las disposiciones vigentes no discriminatorias que limitan el número de prestadores de servicios o las operaciones de los prestadores de servicios en algún sector en particular.

Dado que los servicios profesionales son una de las principales actividades del sector servicios, este Capítulo contempla disciplinas orientadas a facilitar y promover la prestación de este tipo de servicios. En efecto, a objeto de evitar barreras innecesarias al comercio de servicios profesionales, se establecen procedimientos para la expedición de licencias y certificación de profesionales. Estos se llevarán a cabo con criterios de objetividad y transparencia, como es la capacidad profesional; no podrán ser más gravosos de lo necesario para garantizar la calidad de los servicios; y no podrán constituir una restricción para la prestación de un servicio.

Adicionalmente, se fijan mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificados, por cuanto no existe obligación de reconocer automáticamente los estudios o experiencia de un prestador de servicios proveniente de la otra Parte.

Cabe anotar que este Capítulo no es aplicable al comercio transfronterizo de algunos servicios, los que se han exceptuado en el mismo, a saber, los servicios financieros, los servicios de transporte aéreo, las contrataciones públicas o de empresas del Estado y los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado. En el caso de los servicios financieros, las Partes acordaron evaluar la conveniencia de incorporarlos luego de cuatro años de la entrada en vigor del Tratado, acuerdo que se encuentra plasmado en el Capítulo relativo a las Disposiciones Finales.

Servicios de telecomunicaciones.

En materia de servicios de telecomunicaciones, el Capítulo 12 regula las medidas que las Partes adopten o mantengan respecto al acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluido el acceso y uso de redes privadas para las comunicaciones internas de las empresas, la prestación de servicios mejorados o de valor agregado y la normalización de la conexión de equipo terminal y otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

Este Capítulo no se aplica a la operación y establecimiento de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, como tampoco a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, las cuales tendrán acceso y uso permanentes de las redes y servicios públicos.

El Tratado garantiza el acceso y posibilidades de uso, en términos no discriminatorios y en condiciones razonables, a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, para la conducción de negocios.

En materia de servicios de telecomunicaciones de valor agregado, los procedimientos de cada Parte para otorgar licencias, permisos, concesiones u otras autorizaciones para la prestación de estos servicios, deberán ser transparentes, no discriminatorios y expeditos.

También se establecen en el Tratado las medidas que se pueden imponer a la conexión

del equipo de telecomunicaciones a las redes públicas. Estas deben limitarse a los casos necesarios para impedir daños técnicos o interferencia con las redes y servicios públicos, interferencia electromagnética, mal funcionamiento de los equipos de tasación, cobro y facturación, seguridad del usuario y su acceso a las redes. Se podrán fijar los requisitos de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de los equipos, caso en que las bases deberán ser justas y razonables.

En cuanto a los procedimientos de evaluación de la conformidad, éstos deberán ser transparentes, no discriminatorios y expeditos, permitiéndose a cualquier entidad técnicamente calificada, probar el equipo que será conectado a las redes públicas.

Finalmente, el Capítulo establece un Comité de Normas de Telecomunicaciones, integrado por representantes de las Partes, cuyas funciones se señalan en el Anexo 12.5.8.

Entrada temporal de personas de negocios.

El Capítulo 13 establece tres categorías sobre la materia: comerciantes e inversionistas; visitantes de negocios; y personal transferido dentro de una empresa. Asimismo, el Tratado regula los requisitos y condiciones que facilitan la obtención de residencia temporal en cada Parte.

Las disposiciones del Capítulo procuran facilitar el movimiento de estas categorías de personas de negocios, que participan en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión, complementando de esta manera las respectivas disposiciones del Tratado. Adicionalmente, se consagra el derecho de los países de velar por la protección de su mercado laboral y la soberanía de determinar las políticas migratorias que estimen convenientes.

Los compromisos adquiridos en esta materia no alteran los requisitos nacionales generales de inmigración, relativos al orden público, seguridad nacional, requisitos sanitarios y de pasaporte. Además, el Capítulo no se aplica a los residentes permanentes de cada

Parte, tal como ocurre en los Tratados de Libre Comercio suscritos con Canadá y México.

Competencia.

El Capítulo 14 tiene por objeto prevenir las prácticas comerciales que restrinjan la competencia y que con ello afecten el comercio de bienes y servicios, menoscabándose los beneficios del proceso de liberación del Acuerdo.

Para ello, las Partes convienen en cooperar y coordinar sus actuaciones para la aplicación de sus respectivas leyes en materia de competencia. Esta cooperación incluye la notificación, la consulta, el intercambio de información no confidencial y la asistencia técnica. Cabe hacer presente que, por la naturaleza de las obligaciones asumidas en esta materia, este Capítulo quedó excluido del ámbito de aplicación del sistema de solución de controversias del Tratado.

Contratación Pública.

El objetivo del Capítulo 15 consiste en asegurar una efectiva y recíproca apertura de los respectivos mercados públicos.

El Capítulo se aplica a toda medida de contratación de bienes, servicios, y servicios de construcción adoptada por las entidades públicas de las Partes cubiertas por el Tratado y bajo las condiciones establecidas en el mismo. Así, por ejemplo, el Tratado establece umbrales equivalentes para ambas Partes, que son montos diferenciados según se trate de servicios, servicios de construcción o entidades, a partir de los cuales se aplican las normas del Capítulo.

Complementariamente, el Tratado se aplica a las concesiones de obra pública, lo que refleja uno de los objetivos principales de la política de negociación de Chile en este ámbito.

Asimismo, el Acuerdo contempla un conjunto de disciplinas procesales orientadas a otorgar mayor certeza y predictibilidad jurídicas al momento de acceder al mercado público de las Partes. En efecto, se establece como regla general de contratación la licitación

abierta, en tanto que incorpora un listado de causales específicas que permiten a las Partes recurrir a procedimientos distintos a dicha modalidad de contratación.

Por otra parte, se promueve el intercambio de información por medios electrónicos, lo que asegurará a los proveedores de las Partes una participación eficiente y no discriminatoria en los correspondientes procesos de contratación.

En definitiva, el Capítulo representa un importante potencial de oportunidades de negocios para el sector privado chileno, en tanto que asegura la participación de proveedores y eventuales inversionistas en los procesos de contratación pública que se lleven a cabo en la contraparte. Lo anterior resulta especialmente destacable en tanto que el sistema de contratación pública vigente en Corea no garantiza el acceso de los proveedores nacionales a dicho mercado en forma no discriminatoria y transparente.

Si bien el Tratado no incorpora principios rectores distintos a los contemplados en el ordenamiento vigente en esta materia, el mismo contiene una serie de regulaciones procesales específicas que deberán ser conocidas y aplicadas por las entidades públicas de las Partes, lo que facilitará y uniformará las prácticas de contratación en nuestro país, pero a la vez requerirá de un adecuado programa de capacitación y difusión de las disciplinas que rigen el Acuerdo.

Propiedad intelectual.

El Capítulo 16 impone a cada Parte la obligación de otorgar en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, garantizando que las medidas destinadas a cumplir esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo. Para cumplir este objetivo, las Partes se obligan a aplicar los acuerdos internacionales de que son respectivamente partes, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC.

Todo lo anterior es sin perjuicio que las Partes puedan otorgar una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual, siempre y cuando dicha protección sea compatible con el Tratado y con el Acuerdo ADPIC.

En cuanto a las marcas, se reitera la obligación contemplada en el Acuerdo ADPIC de aplicar a los servicios el mismo trato que se otorga a los bienes con relación a las marcas notoriamente conocidas.

Asimismo, en relación con las marcas se acuerda que si una Parte exige el uso de la marca para mantener el registro, éste no podrá cancelarse sino una vez que transcurran ininterrumpidamente tres años, salvo que el titular de la marca demuestre que tuvo razones válidas para su no uso. Esta disposición también se encuentra en el Acuerdo ADPIC.

En lo relativo a indicaciones geográficas, las Partes se comprometen a proteger recíprocamente las indicaciones geográficas de la otra Parte, que cumplan con la definición de indicación geográfica del Acuerdo ADPIC, y a protegerlas según las normas de dicho Acuerdo. Además, se prohíben ciertas conductas, como la fabricación y venta de productos con indicaciones geográficas de la otra Parte. Para tales efectos, se listaron las indicaciones geográficas que deben ser protegidas por las Partes y se contempló un mecanismo por el cual dicho listado puede ser ampliado, de modo de incorporar, por ejemplo, en el caso de Chile, futuras zonas vitivinícolas.

Finalmente, en cuanto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se señala que ella debe ser consistente con las disposiciones sobre observancia del Acuerdo ADPIC.

Transparencia.

En el Capítulo 17, las Partes se obligan a publicar las normas legales y las resoluciones administrativas de aplicación general. En lo posible, la publicación debe hacerse por adelantado, dando la oportunidad a los interesados de formular observaciones.

También se establece que cada Parte debe notificar a la otra cualquier medida que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento del Acuerdo o los intereses de la otra Parte. No obstante, se entenderá que dicha notificación se ha efectuado cuando la medida se haya notificado a la OMC o cuando haya sido puesta a disposición pública en la página web oficial y de acceso gratuito de una Parte.

En cuanto a procedimientos administrativos, el Capítulo señala que cada Parte debe asegurar que las personas afectadas reciban aviso del inicio del procedimiento y, cuando sea factible, puedan presentar argumentaciones a sus pretensiones. Asimismo, se dispone que deben establecerse tribunales imparciales para la corrección de acciones administrativas relacionadas con el Tratado, dando oportunidad a que las Partes puedan defender su posición y se dicten resoluciones fundadas en las pruebas rendidas.

Administración del Tratado.

El Capítulo 18 establece los órganos que administrarán el Tratado.

En primer lugar, se crea la Comisión de Libre Comercio, integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio de Corea. La Comisión tendrá como misión supervisar la aplicación del Tratado y la labor de los Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo que se creen; evaluar los resultados obtenidos durante la aplicación del Tratado; y, en general, considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del mismo o que le sea encargado por las Partes. Sus decisiones se tomarán de común acuerdo, quedando facultada la Comisión para establecer su reglamento. En todo caso, debe reunirse por lo menos una vez al año.

En segundo término, se establece un Secretariado, integrado por las Instituciones que al afecto se designan. En el caso de Chile, se determina que el Secretariado es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el caso de Corea, se designa como Secretariado a la Oficina de Comercio Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores

y Comercio. El Secretariado deberá proporcionar asistencia a la Comisión y a los grupos arbitrales que se formen de acuerdo al Capítulo 19, sobre Solución de Controversias.

Solución de controversias.

El Capítulo 19 contempla el sistema de solución de disputas del Tratado. Se reglamenta la forma de solucionar divergencias entre las Partes relativas al Tratado o a medidas incompatibles con éste o que puedan causar anulación o menoscabo a ciertos beneficios en él establecidos. No se aplicará este procedimiento a discrepancias relativas a materias expresamente exceptuadas en el Tratado.

Primeramente, el Acuerdo abre una opción para que la Parte reclamante recurra, a su elección y en los casos en que proceda, al procedimiento establecido bajo la OMC o al Tratado. La opción que haga la Parte será definitiva.

Si la Parte opta por el sistema del Tratado, el procedimiento es el que se resume a continuación.

Se establece un sistema de consultas entre las Partes, y si éste no prosperase, cualquiera de ellas puede solicitar la constitución de un grupo arbitral. Cabe hacer presente que las Partes, en todo momento, pueden iniciar una fase de buenos oficios, conciliación o mediación, en tanto se trata de procedimientos voluntarios.

El grupo arbitral de tres miembros se escoge, por lo general, de una lista elaborada por las Partes, de común acuerdo, que incluye los nombres de personas nacionales y no-nacionales con conocimiento y experiencia en las materias cubiertas por el Tratado. Cada Parte selecciona un árbitro de la lista de nacionales, en el plazo que se señala. El Presidente se designa de común acuerdo, y si no lo hubiere dentro de un determinado plazo, el Presidente en ejercicio de la Comisión designará al Presidente del grupo arbitral y a los árbitros que no hubieren sido designados entre aquellos nacionales de la lista, incluidos en ésta por la Parte que no hubiese realizado el nombramiento. El Presidente del grupo arbitral no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.

Una Parte puede escoger un árbitro que no esté en la lista, pero puede ser recusado por la otra Parte.

El grupo arbitral, dentro de ciertos plazos y recibida la información que estime pertinente, debe emitir un informe preliminar que contiene una conclusión de hecho, una determinación de si existe incompatibilidad entre el Tratado y la medida de la Parte, y una recomendación para la solución de la controversia. Cumplido cierto plazo para observaciones de las Partes, el grupo arbitral emite un informe final que se comunica a las Partes y luego se hace público, transcurrido el plazo que se indica.

El informe final del grupo arbitral es obligatorio e inapelable para las Partes, sin perjuicio que ellas puedan convenir otra cosa. Siempre que sea posible, la solución debe consistir en la derogación de la medida disconforme. Si las Partes no llegan a acuerdo sobre una solución satisfactoria para ambas, la Parte reclamante puede suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, en lo posible dentro del sector afectado por la medida. Si la Parte demandada considera que la medida de la Parte reclamante es excesiva, puede solicitar la constitución de un grupo arbitral que lo determine.

El Capítulo 19 se complementa con las Reglas Modelo de Procedimiento para los Grupos Arbitrales y el Código de Conducta aplicable a los árbitros, instrumentos que figuran como Anexos.

Excepciones.

El Tratado contempla ciertas excepciones generales, establecidas en el Capítulo 20.

Dicho Capítulo, en primer término, incorpora al Tratado las excepciones generales contenidas en el Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Seguidamente, en relación con la seguridad nacional, dispone que las Partes no tienen obligación de proporcionar información y que pueden adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, en especial relativas al comercio de armamentos y las operaciones sobre bienes, servicios y tecnología, con el fin de proporcionar suministros a un establecimiento de defensa.

Luego, el Capítulo exceptúa en general las medidas tributarias de orden interno, disponiendo que no se afectarán los derechos que se deriven de convenios tributarios, debiendo prevalecer éstos en caso de incompatibilidad.

Finalmente, en relación con la balanza de pagos, el permite adoptar medidas que restrinjan las transferencias en caso de dificultades serias en su balanza de pagos o amenaza de las mismas. La Parte deberá someter a revisión de la Comisión las medidas que aplique, debiendo evitar daños innecesarios y debiendo ser éstas temporales.

Disposiciones finales.

Por último, en el Capítulo 21 se establecen las disposiciones relativas a la duración, entrada en vigor, modificaciones y denuncia del Tratado.

Asimismo, se deroga el Acuerdo sobre Promoción y Promoción de Inversiones entre las Partes, suscrito el 6 de septiembre de 1996.

Además, se contemplan compromisos futuros en materia de servicios financieros, en orden a que las autoridades encargadas se reúnan cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para analizar la factibilidad y conveniencia de incorporar en éste los servicios financieros.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO UNICO.- Apruébanse el "Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea" y sus Anexos, suscritos en Seúl el 15 de febrero de 2003, con las correcciones introducidas al texto en español en el título de la Parte III y al párrafo 2. (a), del Anexo 19.2, adoptadas por Notas Verbales de fechas 7 y 17 de abril de 2003, respectivamente."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Agricultura